República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	BARONIO ANGARITA MACHUCA
Radicado:	110013110011 **2022 00622 00**
Providencia:	Auto No. 1894
Decisión:	No repone decisión, concede apelación

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de los herederos actores MARTHA INÉS, BLANCA AURORA y MARÍA AMPARO ANGARITA ESPITIA, en contra de la providencia del 20 de enero de 2023, pronunciamiento a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia y se ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, para el conocimiento respectivo.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso en la interpretación dada al art. 26 del CGP, ya que los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos para el año 2022, fecha de radicación de la demanda, ascendían a la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000), que este Despacho se equivoca al considerar que la cuantía del presente proceso se determina por el valor del avalúo catastral del único bien que hace parte de la sucesión y que ascienda a la suma de ciento catorce millones quinientos treinta y seis mil pesos ($114.536.000), al desconocer los criterios de valoración de los bienes inmuebles establecidos en el numeral 4° del art. 444 del CGP.

Que para determinar la cuantía de la demanda el Despacho debió considerar el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, lo cual arroja una cuantía de ciento setenta y un millones ochocientos cuatro mil pesos ($171.804.000), superando así los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022.

Solicitando en consecuencia, reponer el auto atacado, admitiendo la demanda y ordenando las medidas cautelares solicitadas, en caso de no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación ante el superior.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, no se corrió el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP por cuanto no se encuentra integrado el litigio, en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se ordenó el rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía y se remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto para el conocimiento respectivo, así las cosas, siguiendo los argumentos y normativa expuestos por el recurrente, resulta sensato su estudio de la siguiente manera.

El art. 25 del CGP establece el factor cuantía con el fin de determinar la competencia dentro de los procesos judiciales, estableciendo la mayor, menor y mínima cuantía al interior de los mismos, cada una de estas se encuentra determinada por un número de salarios definidos de acuerdo al valor asignado a las pretensiones patrimoniales, así:

> ***"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> ***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.***
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*
> ***PARÁGRAFO.*** *<Parágrafo INEXEQUIBLE>"* Subrayado fuera del texto original.

A su vez, el art. 26 *ibídem*, indica la forma en la que se determina dicha cuantía, estableciendo en el numeral 5° que, para los procesos de sucesión, como el ahora estudiado, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que para los bienes inmuebles será el avalúo catastral, de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
> *2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."
Subrayado fuera del texto original.

Bajo este entendido, los bienes relictos relacionados e inventariados por el recurrente, se circunscribe únicamente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 139935, tal como se observa en el escrito de inventarios y avalúo aportado como anexo a la demanda, el cual según el numeral 5° anteriormente citado, el valor para determinar la cuantía es el de su avalúo catastral, avalúo que conforme la copia del impuesto predial unificado también aportado por el interesado, asciende a la suma de $114.535.000 para el año 2022, en el cual fue presentada la demanda.

Por tanto, al establecerse con total claridad la cuantía en la presente demanda, que no es otra que el avalúo catastral del bien inmueble dejado por el causante, valor en el que se determinada una pretensión de menor cuantía; la cual según el numeral 9° del art. 22 del CGP no se encuentra en cabeza de los Jueces de Familia en primera instancia, al atribuirse la competencia a este Despacho Judicial únicamente de los procesos de sucesión de mayor cuantía; valor que no se encuentra superado en el presente asunto.

Ahora bien, el recurrente alega la aplicación del numeral 4° del art. 444 del CGP, con el fin de determinar la cuantía en la suma de $171.804.000, indicando que el valor del bien inventariado se crea con el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%; aplicación normativa que no puede tenerse como válida dentro de los procesos de sucesión, al olvidar el interesado que el art. 444 *ibídem,* se encuentra consagrado dentro de la Sección Segunda – Título Único del estatuto procesal, consagrando el trámite para los **procesos ejecutivos,** y especialmente en el artículo aplicado por el recurrente, se establece la forma en la que se determina el avalúo una vez embargado y secuestrado el bien.

Por consiguiente, al tratarse de una norma que regula circunstancias disímiles dentro de procesos totalmente diferentes, la misma no puede aplicarse al presente proceso de sucesión, el cual tiene una regulación especial y propia a la del proceso ejecutivo.

Sumado a lo anterior, se observa que el inmueble fue inventariado en un 100% en cabeza del causante, cuando de la anotación No. 5° del Certificado de Tradición y Libertad del predio, se encuentra la compraventa parcial de un lote con extensión de 68.00 M2 a favor de los señores Leonor Bejarano de Rocha y Roberto Rocha Murcia, implicando de suyo que el bien no es posible inventariarlo y adjudicarlo en la presente sucesión en su porcentaje total, ya que se estaría afectando el derecho del interesado.

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

En consecuencia, por lo anteriormente indicado, no se repondrá el auto atacado y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo al tratarse del auto que rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1° del art. 321 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión tomada en proveído del 20 de enero de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el heredero actor a través de su apoderado judicial, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término indicado, por secretaría **REMITIR** copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

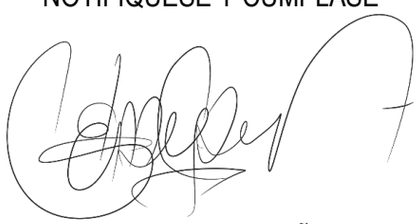

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 20 de junio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 27***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Constanza Manrique Rosero
Oficial Mayor